



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 160 De Viernes, 7 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210021700	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Eduardo Antonio Visbal Robles	Marlene Mercedes Mackenzie Visbal	06/10/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120220003700	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Omely Contreras Santiz	06/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120080030600	Procesos Ejecutivos	Hernando Jose Herrera Cabrera	Merly Esperanza Escudero Benavides, Miguel Angel De La Cruz Quijano, Miguel Angel De La Cruz Escudero	06/10/2022	Auto Decreta - Auto Termina Proceso Ejecutivo Agencias En Derecho
08001315301120200009000	Procesos Ejecutivos	Martha Cecilia Angulo	Liberty Seguros S.A	06/10/2022	Auto Reconoce - Admite Sustitucion De Poder

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 7 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

fbe197de-f2b4-4f0b-9084-91fb715a30a9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 160 De Viernes, 7 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220000700	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Eduardo Enrique Villa Afanador, Martha Pallares Villamizar	06/10/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120220003500	Procesos Verbales	Cm Soluciones Móviles Sas	Sin Otros Demandados, Crediminuto Sas.	06/10/2022	Auto Decide - No Accede Reponer Auto De Fecha 07 Marzo De 2022
08001315301120220023500	Procesos Verbales	Comercializadora De Materiales Para Construcción Cmc S.A.S	Transportes Y Suministros Del Caribe S.A.S.	06/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Verbal Resp. Civil
08001315301120220005200	Procesos Verbales	Electricaribe Sa E.S.P.	Axia Energia Sas	06/10/2022	Auto Decreta - Admite Reforma Demanda Verbal
08001315301120220008100	Procesos Verbales	Shetty Yepes Ortiz	Eduardo Isaac Barrios Mendoza, Y Otros Demandados, Nilton Jose Julio Ojeda	06/10/2022	Auto Decide - Admite Llamamiento En Garantía Seguros La Equidad

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 7 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

fbe197de-f2b4-4f0b-9084-91fb715a30a9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 160 De Viernes, 7 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220014700	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Aire Es As Esp	06/10/2022	Auto Ordena - Dese Traslado Objecion Juramento Estimatorio
08001315301120210016500	Verbal	Clinica Jaller Ltda	Axa Colpatria Seguros Colpatria	06/10/2022	Auto Decide - Auto Amplia Termina Para Sentencia

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 7 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

fbe197de-f2b4-4f0b-9084-91fb715a30a9



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00147 – 2022.
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: JOAQUIN DE LA HOZ ROCA Y OTROS
DEMANDADA: AIR-E S.A. ESP

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL informándole que la demandada, atreves de apoderado judicial objeto el juramento estimatorio, con la contestación de la demanda. Sírvase decidir.
Barranquilla, octubre 5 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Seis (6) de Octubre del año Dos Mil Veintidós (2022)

Establece el art. 206 del Código General del Proceso lo siguiente:

“...Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes...”

Como quiera que la demandada AIR-E S.A. ESP, a través de su apoderado el Dr. PASCUAL ARCIERI DE LUQUE, a presentado objeción al juramento estimatorio, y en aras de garantizar el debido proceso, se dispone a dar trámite a la objeción, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días, el cual comienza correr al día siguiente de la notificación por estado de este proveido, para que aporte o pida las pruebas dirigidas a demostrar los perjuicios causados por los daños materiales.

Téngase al Dr. PASCUAL ARCIERI DE LUQUE, como apoderado judicial de la sociedad AIR-E S.A. ESP, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706e2dc95474d9df96aec36f826eeccc1c6e490015f7e3a2ff53dc37049313e2**
Documento generado en 06/10/2022 10:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 000035-2022.
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: C & M SOLUCIONES MÓVILES S.A.S
DEMANDADO: CREDIMINUTO S.A.S
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, informándole que el término del traslado del Recurso reposición se encuentra vencido, a fin de que se pronuncie al respecto. Sírvese proveer.
Barranquilla, octubre 5 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Seis (6) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandada Dr. NICOLAS GAITAN VILLANEDA contra el auto proferido con fecha 07 de marzo de 2022, el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto que inadmitió la demanda de fecha 18 de febrero, admitiendo la demanda. Quien fundamenta su inconformidad de la manera que a continuación se compendia:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el memorialista como fundamento de su recurso lo siguiente:

1. Mediante auto del 18 de febrero de 2022, este Despacho procedió a inadmitir la demanda dado que el demandante no aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, tal y como lo disponía el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 vigente en ese momento. Así las cosas, resolvió mantener la demanda en secretaría por el término de cinco días para que el actor subsanara la demanda, so pena de rechazo.
2. El 23 de febrero de 2022 la sociedad demandante, en vez de subsanar la demanda o explicar las razones por las cuales no la subsanaba, interpuso un recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda. Lo anterior, bajo el argumento de que al haber solicitado medidas cautelares, no estaba en el obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandante.
3. Este Despacho procedió a resolver el recurso de reposición, revocando el auto del 18 de febrero de 2021 y, en su lugar, profirió auto por el que admitió la demanda, el cual es objeto de esta impugnación.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4. Como se observa, tanto el demandante como el Despacho desconocieron lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), norma que expresamente señala lo siguiente: «Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos(...)». En otras palabras, frente al auto que inadmite la demanda no cabe ningún recurso de ley –reposición y/o apelación–por lo que, si el demandante impugno dicho auto, el Despacho ha debido rechazarlo por improcedente y no resolverlo de fondo como ocurrió en este proceso.
5. Ha debido entonces, el demandante presentar un escrito de subsanación en el que corrigiera los yerros identificados por el Despacho o presentar las explicaciones pertinentes que justificaran la no subsanación de la demanda. No obstante, como se mencionó, la parte demandante utilizó un mecanismo procesalmente improcedente, por lo que al Despacho no le quedaba otra opción que rechazarlo de plano. Lo anterior, en la medida en que no puede obviarse el adecuado uso de los mecanismos procesales.
6. Por otro lado, siguiendo la norma antes citada, si el demandante no presenta el escrito de subsanación el Despacho deberá rechazar la demanda mediante auto que sí permite la interposición del recurso de reposición y apelación, momento procesal en que la parte actora habría podido presentar sus objeciones a la decisión del juez.
7. Como aspecto paralelo, cabe resaltar que el demandante no aportó todas las pruebas que enlistó en la demanda (no allegó el video que indicar en el numeral 18 del capítulo de pruebas), incumpliendo con los requisitos de presentación de la misma e impidiendo el adecuado ejercicio del derecho de defensa, motivo adicional por el cual impugno el auto en cuestión.

Sentado los fundamentos de la inconformidad que alega la parte demandante, el despacho se permite hacer las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

1. De las notificaciones al demandado.

El inciso cuarto (4) del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que “**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**”.

Quiere decir lo anterior, que le asistía razón al demandante, teniendo en cuenta que había solicitado medidas cautelares, tal como lo establece la norma en cita, razón por la cual, no tenía que cumplir con la carga procesal de el envió de la demanda a contra parte en esta Litis, como requisito para ser admitida.

2. Del recurso de reposición.

El inciso primero (1) del artículo 318 del C.G.P, establece que: **“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”** Siendo procedente y cumpliendo así el fin primordial de este recurso el cual es buscar que el mismo funcionario revise una providencia en la cual pudo haber incurrido en un error que la invalidez total o parcialmente y proceda a sanearla, modificándola o reponiéndola, subsanando así el error en la oportunidad establecida para ello.

3. Del caso concreto.

En el caso sub judice, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte ejecutante, en el sentido de que hay lugar a revocar el auto atacado por el accionante, en la que se solicita inadmitir la demanda presentada por su contraparte y dejar sin efectos lo resuelto mediante mismo auto que se repone.

En este caso en concreto, si bien es cierto que según la norma en el artículo 90 del C.G.P que expresa que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos(...).”*

Si bien es cierto, que este auto no admite ningún recurso, no es menos cierto que este despacho cometió un error involuntario, al colocar la demanda en secretaría, por falta del envío de la demanda y sus anexos al correo, ya que la parte demandante había solicitado medidas cautelares, lo cual podía corregir sin necesidad de recurso alguno.

El despacho se dio cuenta de la anomalía suscitada en el proceso fue a través recurso de reposición presentado por la parte demandante, quien debió apartarse de los efectos legales del auto que inadmitido la demanda por no estar ajustado a derecho, y admitir la demanda.

Dada así las cosas este despacho no se repondrá del auto que admitió la demanda, por cuanto este se encuentra ajustado a derecho, y en aras de la celeridad procesal, y que no se vulnera ningún derecho a las partes en el proceso.

Quiere decir lo anterior que se cumplió con el saneamiento del proceso con la admisión.-

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PRIMERO: No acceder a reponer el auto de fecha 07 de marzo de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db59ff25a116411458ed2ee1b4b23b0016fae2ef792531546352cc24c32ec4e**

Documento generado en 06/10/2022 11:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2008 – 00306
PROCESO: EJECUTIVO COBRO AGENCIA EN DERECHO
DEMADANTE. HERNANDO JOSE HERRERA
DEMANDADO: MIGUEL DE LA CRUZ QUIJANO
DECISION: TERMINACION POR PAGO

Señora Juez:

Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole que en el presente proceso se hizo entrega de un depósito judicial consignado por el demandado el cual cubrió el total de la obligación liquidada (crédito y costas), al despacho para lo de su cargo. Barranquilla, Octubre 5 de 2.022

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Octubre, Seis (6) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante en la presente litis, en la cual solicitó la entrega del depósito judicial por valor de \$5.39944.050 consignado en su momento por el demandado, el cual cubre el monto liquidado, el despacho ordena la terminación del presente Proceso Ejecutivo (Cobro Agencias En Derecho) seguido por el señor HERNANDO JOSE HERRERA H. a través de apoderada judicial Dra. Ángela María Herrera Cabrera contra los señores MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ QUIJANO y MIIGUEL ANGEL DE LA CRUZ ESCUDERO, por haberse cancelado la totalidad de la obligación causada en el presente proceso soportado en las providencias de fecha Diciembre 16 de 2011 del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla y la de fecha febrero 14 de 2012 proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla – art. 461 del C. General del Proceso. -

Una vez revisado el presente proceso constante de Dos (2) cuadernos, observa el despacho que no existe oficio de embargo de remanente alguno.

Como consecuencia de lo antes manifestado, decretase el desembargo, de los bienes trabados en la presente litis, librándose los oficios respectivos los cuales les serán entregados a la parte demandada,

Por último, cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7bfdd8ea75713662f4e02bcb5866426bd8bc868de474065aaa6b9dd1f6c944**

Documento generado en 06/10/2022 11:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 00217 – 2021.

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: EDUARDO ANRTONKIO VISBAL ROBLES

DEMANDADOS: MARLENE MERCEDES MACKENZIE NOYA

ASUNTO: REQUIERE DEMANDANTE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda DIVISORIO, informándole que esta se encuentra paralizada por causa de la parte demandante, a fin de que se pronuncie al respecto

Barranquilla, octubre 5 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Seis (6) de Octubre del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial y revisado la presente demanda DIVISORIO, se advierte que la parte demandante no hecha gestión para que se inscriba la medida cautelar de Inscripción de demanda, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, quien devolvió el oficio de dicha medida, con la anotación de que la parte interesada no se acercó a esa oficina a realizar el pago establecido para dicho registro, lo que ha generado una parálisis del proceso.

En consecuencia este despacho de conformidad con EL Art. 317. Numeral primero del Código General del Proceso, procede a requerir a la parte demandante a fin de haga impulse el proceso realizando la gestión antes indicada, en el término de treinta (30) días. Vencido dicho término sin que la parte actora realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso, se declarara el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf5bce41e7b127ca78b00d55296b4a0d8dcebb64e9fc4c9db08d472c7212be0**

Documento generado en 06/10/2022 12:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00007 – 2022.
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE MUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: EDUARDO ENRIQUE VILLA AFANADOR Y OTRA
ASUNTO: REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la parte demandante no ha hecho gestiones para NOTIFICAR a la demandada Martha Lucia Pallares Villamizar. Sírvasse proveer
Barranquilla, octubre 5 del año 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Seis (6) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso VERBAL – RESTITUCION DE MUEBLE, se advierte que la parte demandante no ha hecho gestiones para impulsar el proceso, que en este caso sería notificar el auto admisorio de fecha enero 14 de 2022, a la señora MARTHA LUCIA PALLARES VILLAMIZAR, a fin de continuar con el trámite del proceso.

Ante esta inactividad del proceso, este despacho de conformidad con el Art. 317 del C. General del Proceso, requiere al parte, a fin de que cumplan con la carga procesal, en este caso con lo indicado en este proveído, a fin de poder continuar con el trámite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Vencido dicho término sin que la parte demandante, haya cumplido con el trámite respectivo, se procederá a dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e21ce22f255351343fc27c3f0e5c0310b0e93f8d4c75d4f64d4c48180e34d76**

Documento generado en 06/10/2022 11:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022-00037
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OMELY CONTRERAS SANTIZ
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole de la anterior escrito donde el demandante a través de apoderado judicial solicita sentencia, al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Octubre 5 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Octubre, Seis (66) de Dos Mil Veintidós (2022).-

El Dr. FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, abogado titulado, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, correo electrónico: legajudicial@gmail.com, en calidad de apoderado judicial de la sociedad denominada BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., representada legalmente por el señor Nelson Gutiérrez, Cabiativa con domicilio en ésta ciudad de Barranquilla y correo electrónico: notificbancocolpatria@scotiannbankcolpatria.com, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la señora OMELY CONTRERAS SANTIZ, con C.C. No. 72.257.441 y correo electrónico: omelcontreras@hotmail.com, quién es mayor de edad y vecina de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada, OMELY CONTRERAS SANTIZ, con C.C. No. 72.257.441, conforme al pagaré No. 1010766733 – 4185141458 por valor de \$ \$88.939.082,07 M.L.; el que prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- De igual manera, el demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada, OMELY CONTRERAS SANTIZ, con C.C. No. 72.257.441, conforme al pagaré No. 107410015073 – 5434481003584528 por valor de \$ \$88.939.082,07 M.L.; el que prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Que se condene a la demandada a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Febrero 16 de 2022, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada en la presente litis, señora OMELY CONTRERAS SANTIZ, con C.C. No. 72.257.441, al considerar que las obligaciones contenidas, en los Pagars No. 1010766733 – 4185141458 y el No. 107410015073 – 5434481003584528, los cuales cumplen las exigencias de los Arts. 422 y 430 del CG. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré No. 107410015073 –5434481003584528

La suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$88.939.082,07 M.L.), por concepto de capital discriminado así:

- SESENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$74.073.673,20) por concepto de capital.
- TRECE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$13.053.061,12) por concepto de intereses de plazo.
- DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$236.833,86) Por concepto de intereses moratorios
- UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.575.511,89) Por otros conceptos.
- Más los intereses moratorios de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 04 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

Por la obligación contenida en el pagaré No. No. 1010766733 –4185141458

- Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$69.879.078,11M.L.), por concepto de capital, discriminados así:
- CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 58.352.117,05 M.L.) por concepto de capital.
- NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$9.593.017,55 M.L.) por concepto de intereses de plazo
- OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$855.337,89 M.L.) Por concepto de intereses moratorios.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- UN MILLON SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.078.605,62 M.L.) Por otros conceptos.

- Más los intereses moratorios de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 04 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

Despachado todo lo anterior, la parte demandante le notifica a la demandada señora OMELY CONTRERAS SANTIZ, al correo Electrónico: omelcontreras@hotmail.com, el día 28 de Febrero de 2022 a las 18:10 P.M. con Acuso recibo el día 28 de Febrero de 2022 a las 18:10 P.M - Ver folio 05 del expediente Virtual, quién no propuso excepciones de mérito ni otra clase de incidentes.

Por último, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la señora OMELY CONTRERAS SANTIZ, con C.C. No. 72.257.441, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Siete Millones Novecientos Mil Pesos M.L. (\$7.900.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d740c30afdd599a642ba5789a96fcb5c97b5b22316c624b5226421597a46b7**

Documento generado en 06/10/2022 10:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021 - 00165
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CLINICA JALLER S.A.S.
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS SA
ASUNTO: AUTO AMPLIA TERMINO PARA SENTENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole, que el mismo se encontraba al despacho para dictar el fallo correspondiente y que el término para proferir el fallo se encuentra a punto de vencer, se hace necesario prorrogar el termino por seis (6) meses más, no sin antes ponerle a su conocimiento que en el mismo término no se incluyen los días correspondientes a vacancia judicial de fin de año y las comisiones de servicio y permisos otorgados por el Tribunal Superior de Barranquilla, al despacho para proveer.-
Barranquilla, Octubre 6 de 2022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Octubre, Seis (6) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Estando el presente proceso en curso, advierte el Despacho que los plazos previstos para tal menester aún no se encuentran superado de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior encuentra el Despacho que muy a pesar del vencimiento del término que evidencia el presente proceso, dable es disponer por una sola vez la prórroga de dicho plazo para producir el respectivo fallo, pues existen circunstancias endógenas a la voluntad del despacho que ha hecho imposible dictar la referida sentencia en ese perentorio termino previsto en las normas anteriores.

Ahora bien, el juzgado halla posible lo anterior a partir de un trabajo hermenéutico extensivo que se consigue interpretando no solamente las citadas normas sino los artículos 627 en armonía con el 121- 5 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

‘Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recursos’-.

A su turno el numeral 2 del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, enseña que: “La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”.

No existe duda que el proceso en cuestión a la fecha de promulgación de la ley 1564 de 2012 se halla en curso y pendiente del proferimiento de la sentencia, lo cual no ha sido posible dado el inocultable fenómeno de la congestión judicial que afecta a la rama judicial en toda su estructura jerárquica y por su puesto a este Juzgado en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

particular el cual, muy a pesar de estar en el nuevo sistema d oralidad, es tanto el cumulo de procesos que han entrado por reparto, tanto de primera como de segunda instancia, para su conocimiento que para el caso bajo estudio el termino para dictar el fallo correspondiente está por vencerse, razón por la cual se hace necesario ampliar el término para emitir el fallo en derecho correspondiente.

Es del caso advertir como necesaria la ampliación del término para dictar la sentencia respetiva dentro de este proceso dado que la filosofía y dialéctica con la que se adelanta el proceso exige en la medida de lo posible que el impulso y decisión del asunto este a cargo del juez que ha tenido la intermediación de la tramitación del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

1°. Ampliar hasta por seis (6) meses el término previsto en las normas arriba aludidas para proferir el respectivo fallo dentro de este proceso.

2°. Notificado este proveído vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para el proferimiento de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8041cca9ea1953970ddcf0d421d185663d42da9d1506f80d847e8e0f986f5681**

Documento generado en 06/10/2022 01:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO -

DTE: MARTHA CECILIA ANGULO GUIJARRO - C.C. 22.390.626

JEAN ELIZABETH GIBSON - C.E. 498.397.985

FELIPE CAMACHO ÁNGULO- C.C. 72.255.739

DDO: LIBERTY SEGUROS S.A.S. – NIT. 860.039.988-0

RADICACION: 090/2020

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted del presente proceso, informándole del escrito anterior sustitución de poder enviado a través del correo institucional por los apoderados de las partes aquí encontradas. Para lo de su cargo.

Barranquilla, Octubre 06 de 2022

LA SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Octubre seis (06) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto los memoriales de sustitución de poder allegados por las partes aquí encontradas al presente proceso este Despacho,

R E S U E L V E:

1. Téngase a la Dra. VERÓNICA VANESSA VENGAL INSIGNARES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 22.585.001 y portadora de la Tarjeta Profesional número 258.193 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico vengal82@gmail.com, como **Apoderada sustituta** del Dr. MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES en los mismos términos del poder conferido por los Demandantes.
2. Téngase al Dr. MARCOS DANIEL HERRERA GUTIÉRREZ, profesional en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.162.081 y T.P. No. 372.892 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico marcos.herrera@juridicaribe.com, como **Apoderado sustituto** del Dr. ALEX FONTALVO VELASQUEZ, representante legal de la firma Jurídica Juridicaribe S.A.S. poder conferido por la demandada LIBERY SEGUROS S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f861cd969c7cb26946922e21ab28acaaea6c6f51cc78f7f225ac173ccb52f0d5**

Documento generado en 06/10/2022 12:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: No. 00052 - 2022.

Proceso: VERBAL

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION

DEMANDADOS: AXIA ENERGIA S.A. Y OTRA

ASUNTO: ADMITE REFORMA DEMANDA.

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito de reforma de la demanda, presentada por la parte demandante, a fin de que se pronuncie al respecto.

Barranquilla, octubre 5 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, octubre seis (6) del año dos mil veintidós (2022).-

Visto el escrito presentado por el Dr. FELIPE DE VIVERO ARCINIEGAS, como apoderado judicial de la parte demandante ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION dentro de la presente demanda VERBAL que se sigue contra AXIA ENERGIA S.A., y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., donde presenta REFORMA DE LA DEMANDA, integrada en un solo cuerpo, y revisado esta y siendo procedente dicha petición, este despacho de conformidad con el Art. 93 del C. G. del Proceso, ADMITE LA REFORMA.

En consecuencia, córrase traslado a las demandadas, por el término de diez (10) días, o sea por la mitad del término inicial, que comenzaran a correr pasados tres días desde la notificación del presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d10f7d5494331a7bc7431a5e4d4761161381f95404ee483a2288058f1bf7aac**

Documento generado en 06/10/2022 11:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION No. 00081 – 2022.-
 PROCESO: VERBAL
 DEMANDANTE: SHETTHY JOHANA YEPES ORTIZ
 DEMANDADOS: COOPERATIVA COOTRANSA Y OTROS
 ASUNTO: AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el apoderado de los demandados COOTRANSA LTDA y otros, hizo llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA SEGUROS LA EQUIDAD SUCURSAL BARRANQUILLA. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 5 del 2022.-

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Seis (6) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Presentado el llamamiento en garantía, en escrito separado por el apoderado judicial de COOTRANSA LTDA., demandada en esta Litis, Dr. RAMON PRADA CASTILLO, y siendo este procedente de conformidad con el Art. 64 del C. G. Del Proceso, este despacho ADMITE el LLAMADO EN GARANTIA.

En consecuencia, se ordena citar a la COMPAÑÍA SEGUROS LA EQUIDAD SUCURSAL BARRANQUILLA, representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA, a fin de que intervenga en este proceso VERBAL.

Como la convocada antes citada, actúa en el proceso como demandada, no será necesario notificarla del presente proveído, comenzándole a correr el término del traslado, por 20 días, a partir de la notificación por estado del presente proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez.

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a1583810144849b6dd6e8a2bddac9852ed6a17d378fd5ce0607f12de85c28f**

Documento generado en 06/10/2022 10:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>